

OFICIO: PC/CPCP/662/2016

Guadalajara, Jalisco, a 6 de julio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 520/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 6 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

520/2016

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,
Jalisco.**

16 de mayo de 2016

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

06 de julio de 2016



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

De la vista del informe y anexos no remitió
manifestación alguna

*En actos positivos entregó la información
solicitada.*

Con fundamento en lo dispuesto por el
artículo 99.1 fracción IV de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información
Pública del Estado de Jalisco y sus
Municipios, **se SOBRESEE** el presente
recurso de revisión, conforme a lo señalado
en el considerando VII de la presente
resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 520/2016.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

- - - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **520/2016**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 12 doce del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la plataforma Infomex, Jalisco, dirigida a la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, registrado bajo el número de folio 00870916, por la que se requirió la siguiente información:

"Actividades, dependencia de adscripción, antigüedad, sueldo bruto y neto, tipo de contratación (base o confianza) del C. FLORES GARCÍA GRACIELA; asimismo le solicito que en todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento."

2.- Tras los trámites internos el **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** le asignó número de expediente UT 1257/2016 y sus acumulados y mediante oficio sin número, de fecha 21 veintiuno del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis, emitió respuesta en sentido, **AFIRMATIVA** en los siguientes términos:

"[...]"

RESPUESTA:

[...]"

Lo afirmativo deviene de la razón fundamental de que la totalidad de la información que usted solicita, existe y le será entregada. La misma ha sido solicitada en ocasiones anteriores a esta Unidad de Transparencia, por lo que como buena práctica se ha publicado en nuestro portal web de transparencia.

Por lo tanto, le indico que la totalidad de la información puede ser localizada en el siguiente link:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

O bien, seguir el siguiente procedimiento:

1. Ingresar a <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/>
2. Seleccionar "preguntas frecuentes"
3. Encontrar la información que se solicita en sus 08 solicitudes de información.

Lo anterior de conformidad al artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"[...]"

3.- Inconforme con la resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión, siendo registrado con el número de folio RR00024716 ante el sistema Infomex, Jalisco, el día 16 dieciséis del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, en contra de la resolución emitida por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, manifestando agravios que versan en lo siguiente:

"...en contra de SE ADJUNTA ARCHIVO, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

4.- Mediante acuerdo rubricado por el **Secretario Ejecutivo de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez** con la fecha 17 diecisiete del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía el sistema Infomex, Jalisco, el día 16 dieciséis del mes de mayo del presente año el recurso de revisión **520/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

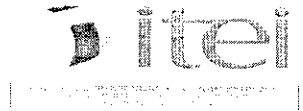
5.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 19 diecinueve del mes de mayo de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 91, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tuvieron derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales la notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificados el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, con oficio PC/CPCP/440/2016 el día 26 veintiséis del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, y la parte **recurrente** el mismo día, mes y año que al sujeto obligado, ambos vía el sistema Infomex, Jalisco.

6.- Mediante acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con fecha 27 veintisiete de mayo del presente año, se recibió a través de correo electrónico en la Ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, el oficio sin número signado por el **C. Otoniel Varas de Valdez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió el primer informe correspondiente a este recurso de revisión, anexando 09 nueve copias simples, informe que en su parte medular señala lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN 520/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



"[...]

Estando en tiempo y forma, de conformidad con lo señalado por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como, en cumplimiento a lo requerido en el acuerdo notificado el día 26 veintiséis de mayo del año 2016, en el que se determinó admitir el recurso de revisión en estudio en contra del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, me permito expresar lo siguiente:

No se advierte agravio alguno invocado por el ciudadano, en el que se exprese el motivo de su inconformidad en el procedimiento de acceso a la información iniciado, sin embargo, y a pesar de ello, este Ayuntamiento defiende la Legalidad de las respuestas emitidas, tal y como a continuación se expone:

1.- Este Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, dio trámite y atendió la solicitud de información presentada por el ciudadano dentro de los plazos señalados por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues emitió y notificó la debida respuesta dentro de los 08 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud referida.

[...]

2.- Estimado Comisionado, en cuanto al contenido de la información solicitada me permito comentarle que **se realizó apegada a la normatividad aplicable en materia de transparencia.**

[...]

Tal y como se desprende de lo anterior, este Ayuntamiento otorgó el acceso a la información que le fue solicitada realizándolo **de manera completa**. En cuanto a que este sujeto obligado emitió una contestación reiterativa sin que se haya realizado las gestiones internas, resulta totalmente infundado, pues la Unidad de Transparencia en uso de sus facultades y obligaciones conferidas en la Ley de Transparencia, advirtió que se configuraba lo establecido por el artículo 87 punto 2 de la Ley de la Materia, motivo por el cual emitió una respuesta válida, indicando que la información ya se encuentra disponible en internet en el apartado de preguntas frecuentes.

[...]"

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente a través de correo electrónico, el 15 quince de junio de 2016 dos mil dieciséis.

8.- Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta del Pleno de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia, hicieron constar que la recurrente **no se manifestó**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida al recurrente en acuerdo de fecha 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

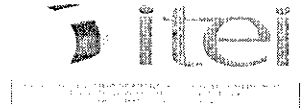
Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados

RECURSO DE REVISIÓN 520/2016.

S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna el día 16 dieciséis del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 22 veintidós de abril del 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 26 veintiséis del mes de abril y concluyó el día 17 diecisiete del mes de mayo, ambos del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración el día inhábil 05 cinco de mayo, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

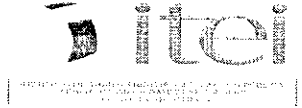
VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93 toda vez que el recurrente, no especifica alguna de las fracciones del mismo, sino que se refiere a él de manera general; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

...
IV.- Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso. Cuando se trate de entrega de información, el recurrente deberá manifestar su conformidad.

RECURSO DE REVISIÓN 520/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.



En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, realizó actos positivos, entregó de manera adecuada en tiempo y forma la información solicitada por el recurrente.

La solicitud de información fue consistente en requerir:

"Actividades, dependencia de adscripción, antigüedad, sueldo bruto y neto, tipo de contratación (base o confianza) del C. FLORES GARCÍA GRACIELA; asimismo le solicito que en todos los documentos elaborados por la Unidad de Transparencia sea señalado el número de expediente interno y la fecha de elaboración de dicho documento."

En este sentido el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, admitió y declaró en sentido **AFIRMATIVO** la solicitud emitida por el recurrente:

"[...]"

RESPUESTA:

[...]"

Lo afirmativo deviene de la razón fundamental de que la totalidad de la información que usted solicita, existe y le será entregada. La misma ha sido solicitada en ocasiones anteriores a esta Unidad de Transparencia, por lo que como buena práctica se ha publicado en nuestro portal web de transparencia.

Por lo tanto, le indico que la totalidad de la información puede ser localizada en el siguiente link:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

O bien, seguir el siguiente procedimiento:

4. Ingresar a <http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/>
5. Seleccionar "preguntas frecuentes"
6. Encontrar la información que se solicita en sus 08 solicitudes de información.

Lo anterior de conformidad al artículo 87.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"[...]"

Dicha respuesta llevó al recurrente a presentar su inconformidad a través del sistema electrónico Infomex, Jalisco; inconformidad que versa en lo siguiente:

"...en contra de SE ADJUNTA ARCHIVO, por el supuesto señalado en la fracción del artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Ahora bien, en el informe de ley presentado por parte del sujeto obligado, manifiesta que emitió su debida respuesta dentro de los plazos señalados por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A efecto de acreditar lo antes señalado el sujeto obligado anexa la captura de pantalla que corresponde al folio del Sistema Infomex asignado a la solicitud de Información.

Aunado a lo anterior el sujeto obligado manifestó que la totalidad de la información solicitada le fue entregada al recurrente, pues en la respuesta emitida a la solicitud presentada, indicó la manera precisa de acceder a la misma, siendo ésta a través de la liga:

<http://transparencia.tlaquepaque.gob.mx/preguntas-frecuentes/>

No obstante a lo anterior el sujeto obligado anexó las impresiones de pantalla correspondientes a la información solicitada por el recurrente; así como las copias simples a través de las cuales se hace entrega del nombre, puesto, dependencia, total de percepciones, total de deducciones, neto a pagar, fecha de ingreso/antigüedad, categoría y/o tipo de contratación, estatus y actividades correspondientes a la C. Flores García Graciela; así como la descripción detallada del puesto que desempeña la misma.

Por otro lado, mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes de junio de 2016 dos mil dieciséis, la ponencia de la Comisionada Presidenta del Pleno, ordenó dar vista a la parte recurrente para que ésta se manifestara respecto al informe y anexos presentados por el **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, en el que se advierte que aclara su respuesta, siendo legalmente notificado a través de correo electrónico el día 15 quince de junio del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, **no remitió manifestación alguna**.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, el ahora recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

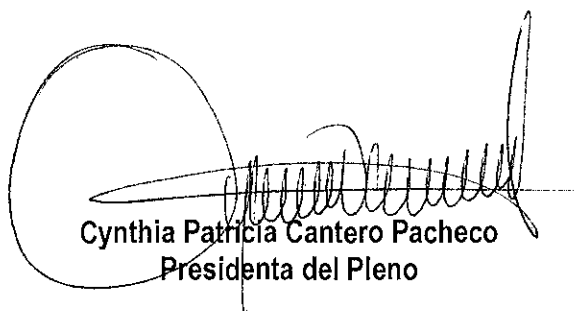
R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

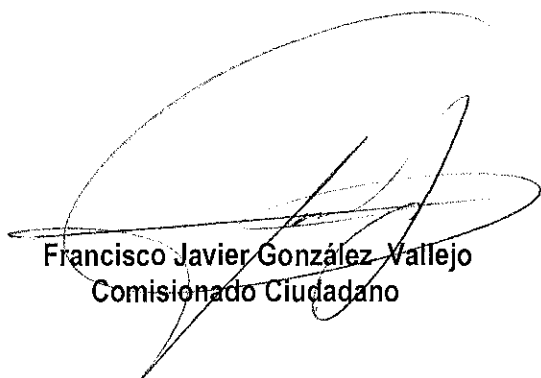
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante ofidio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

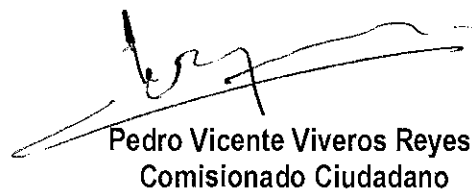
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 06 seis del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis.



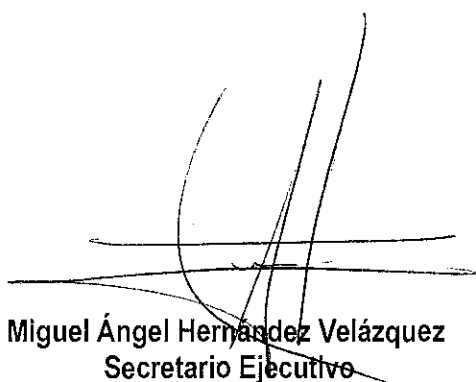
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 520/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 06 seis de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.



7